



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/018/2021

RESOLUCIÓN QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, EN EL JUICIO ELECTORAL SX-JE-96/2021, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/018/2021 PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA, EN LA QUE SE INDIVIDUALIZA LA SANCIÓN AL CIUDADANO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN RELATIVA A PROMOCIÓN PERSONALIZADA DERIVADO DE SU SEGUNDO INFORME DE LABORES LEGISLATIVAS COMO DIPUTADO LOCAL.

Glosario. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Diputado Local:	Nelson Humberto Gallegos Vaca, Diputado Local del Congreso del Estado de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Morena:	Partido Político Morena
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Xalapa:	Sala Regional de la Tercera circunscripción Plurinomial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, este Consejo Estatal declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarán los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del estado.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/018/2021

1.2 Precampañas, campañas y jornada electoral.

Conforme al acuerdo CE/2020/037 aprobado por este Consejo Estatal, el período de precampaña, comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que las campañas iniciarán a partir del diecinueve de abril y concluirán el dos de junio; dado que la Jornada Electoral se efectuará el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El dos de febrero, Morena, denunció al Diputado Local y al PRD, por presuntas infracciones en materia electoral, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y vulneración del interés superior de la niñez; esto con motivo de la publicación y difusión en Facebook de un video alusivo al segundo informe de labores legislativas del diputado.

1.4 Admisión de la denuncia.

El tres de febrero, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia, instaurando el procedimiento especial sancionador con clave PES/018/2021, ordenó el emplazamiento de los denunciados y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Medidas cautelares.

El diez de febrero, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral, declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Representante, ordenando al Diputado Local, difuminar la imagen de los menores de edad que aparecen en el video relacionado con su segundo informe de labores, o en su caso, el retiro del mismo.

1.6 Emplazamiento.

El diez y once de febrero, fueron debidamente notificados y emplazados el PRD y el Diputado Local.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.

El quince de febrero, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron la parte denunciante y el Diputado Local, por conducto de su apoderado legal. El PRD no compareció.

En ella, el denunciante resumió los hechos de la denuncia, el denunciado contestó la misma, se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas, así como, respecto al derecho para formular alegatos.

1.8 Primer medio de impugnación.

El doce de marzo, Morena promovió Recurso de Apelación por la omisión de emitir la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/018/2021

resolución correspondiente en el procedimiento especial sancionador, identificándose bajo la clave TET-AP-14/2021-II; mismo que fue resuelto por el Tribunal Local, veintiséis de marzo, determinando fundado el agravio formulado por el inconforme y ordenando a este Instituto Electoral, lo siguiente:

"SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente fallo, emita con base en las investigaciones que integran el procedimiento especial sancionador PES/018/2021 la resolución que en derecho corresponda.

Debiendo remitir a este órgano jurisdiccional en un plazo de veinticuatro horas siguientes a su emisión, las constancias atinentes al cumplimiento del mismo."

1.9 Cierre de Instrucción.

El quince de marzo, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

1.10 Resolución.

El veintiocho de marzo, el Consejo Estatal resolvió el presente procedimiento especial sancionador, determinando la inexistencia de las infracciones atribuidas al Diputado Local y el PRD.

1.11 Segundo medio de impugnación.

El uno de abril, Morena promovió Recurso de Apelación en contra de la resolución mencionada, identificándose bajo la clave TET-AP-18/2021-II; mismo que fue resuelto por el Tribunal Local, el veintidós de abril, confirmando la resolución del Consejo Estatal.

1.12 Sentencia.

El veintidós de abril, el Tribunal Electoral de Tabasco, dicto sentencia en el recurso de apelación TET-AP-18/2021-II, confirmando la resolución del Consejo Estatal.

1.13 Tercer medio de impugnación.

Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, Morena promovió Juicio Electoral, ante la Sala Regional Xalapa identificándose bajo la clave SX-JE-96/2021; mismo que fue resuelto, el once de mayo, determinando fundados los agravios formulados por el inconforme y ordenando a este Instituto Electoral, lo siguiente:

"Imposición de la sanción

151. Toda vez que se acreditó el incumplimiento al párrafo octavo del artículo 134 de la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/018/2021

Constitución, por parte del candidato señalado, lo procedente es la imposición de una sanción, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

152. En consecuencia, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, individualice la sanción de la conducta infractora atribuible al denunciado.

153. Asimismo, una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la determinación que emita, además, practique la notificación correspondiente al denunciado.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracciones I y XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1, fracción I y 5 numeral 1, fracción II, 83, numeral 2 y 87 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 ESTUDIO DE FONDO

3.1 Efectos de la sentencia.

Considerando que, la Sala Xalapa, al resolver en plenitud de jurisdicción el SX-JE-96/2021, únicamente determinó, la existencia de promoción personalizada por parte del Diputado Local, en su segundo informe de labores legislativas, al haber destacado su compromiso con la ciudadanía de Cárdenas, Tabasco y todos los apoyos que realizó durante el último año de su cargo como Diputado Local, colocándose como el responsable de la ayuda brindada a la población en el municipio de Cárdenas, sin sobresaltar al Congreso del Estado o bien, a más integrantes de su fracción parlamentaria; de acuerdo con lo ordenado por esa autoridad jurisdiccional, lo conducente es que este Consejo Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, individualice la sanción de la conducta infractora atribuible al denunciado.

A partir de lo anterior, la Sala Xalapa, determinó que, para dar cumplimiento a la sentencia, este Consejo Estatal, debe realizar lo siguiente:

"Imposición de la sanción

151. Toda vez que se acreditó el incumplimiento al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, por parte del candidato señalado, lo procedente es la imposición de una



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/018/2021

sanción, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

152. En consecuencia, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, individualice la sanción de la conducta infractora atribuible al denunciado.

153. Asimismo, una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la determinación que emita, además, practique la notificación correspondiente al denunciado.

3.2 Individualización de la sanción.

La sala regional Xalapa, ordenó a este Consejo Estatal, para que, en el ámbito de sus atribuciones, individualice la sanción la infracción acreditada.

A partir de lo anterior, toda vez que se determinó la promoción personalizada del Diputado Local en la difusión de su segundo de informe de labores legislativa, se procederá a individualizar la sanción, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 348 numeral 5 de la Ley Electoral y 87 del Reglamento de Denuncias, en lo relativo a las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En ese sentido, la Sala Superior sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**¹.

Así pues, atento al contenido del artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del citado ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

¹ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/018/2021

Lo anterior, se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**².

En ese sentido, tratándose de la calificación de la infracción, la Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "*gravedad*" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción es necesario determinar si la falta a calificar es: levisima, leve o grave, en el entendido de que último supuesto, puede calificarse a la vez como ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Con base en estas consideraciones, se realizará la individualización y calificación de la infracción cometida por el Diputado Local y determinar lo conducente con relación a la aplicación de la sanción correspondiente.

3.2.1 Bien jurídico tutelado.

El bien afectado es la vulneración a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, contenidos en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, al realizar promoción personalizada con motivo de la difusión de su segundo informe de labores legislativas; así como al principio de legalidad, por no respetar los parámetros establecidos en el artículo 193, numeral 5 de la Ley Electoral, para la difusión de los informes de labores que rinden los servidores públicos.

3.2.2 Singularidad o pluralidad de la falta.

Se trata de una sola conducta, consistente en la promoción personalizada realizada a través de la difusión de segundo informe de labores legislativa; misma que se realizó el treinta y uno de octubre del año dos mil veinte, es decir, dentro del actual proceso electoral.

3.2.3 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: Consistió en la difusión, a través de la red social Facebook, de su segundo informe de labores legislativas, en el cual realizó promoción personalizada al haber destacado su compromiso con la ciudadanía de Cárdenas, Tabasco y todos los apoyos que realizó durante el último año de su cargo como diputado local, colocándose como el responsable de la ayuda brindada a la población en el municipio de Cárdenas, sin sobresaltar al Congreso del Estado o bien, a más integrantes de su fracción parlamentaria.

² Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/018/2021

Tiempo: La difusión del segundo informe de labores legislativas, se realizó el treinta y uno de octubre de dos mil veinte; sin embargo, excedió los plazos previsto para su difusión, dado que permaneció publicado en la página de Facebook del Diputado Local, hasta el dos de febrero.

Lugar: La promoción personalizada tuvo sus efectos en el Municipio de Cárdenas, Tabasco; ya que en su informe de labores se dirigió a la ciudadanía de ese municipio, además de aludir a las actividades y apoyos que ha efectuado en el mismo.

3.2.4 Medios de ejecución.

Atento a la naturaleza de la conducta, únicamente se requiere el incumplimiento de los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, tutelados por el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y, alguno de los requisitos establecido por el artículo 193, numeral 5 de la Ley Electoral, para la difusión de los informes de labores; no obstante, del procedimiento no se advierten agentes externos o internos que propicien o justifiquen el incumplimiento de lo realizado por el Diputado Local.

3.2.5 Intencionalidad.

Conforme a las constancias que obran en autos, se evidencia que la comisión de la falta fue culposa; ya que no existe un medio probatorio idóneo que determine con exactitud la intención del Diputado Local, en la infracción atribuida; si bien, se trata de un servidor público que conoce las disposiciones legales en la materia, ello no significa que pueda presumirse la intención con la sola emisión de los mensajes de su segundo informe de labores y que derivan de un ejercicio de rendición de cuentas, pues se requiere contar con elementos fehacientes que no dejen lugar a dudas de la intención de cometer la conducta infractora.

Al respecto, dentro del procedimiento sancionador se siguen los principios del Derecho penal³, entre éstos el de la comprobación de la conducta al tipo previamente establecido (*principio de legalidad*)⁴, en este caso, a la infracción, en los cuales se deben reunir los elementos de antijuridicidad, tipicidad y la culpabilidad; en este último aspecto, diferenciar si la conducta antijurídica y típica fue dolosa o culposa, es decir, si fue intencional su comisión o si fue por negligencia, falta de cuidado o impericia.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, determinó que el dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un

³ Tesis jurisprudencial 7/2005, declarada por la Sala Superior, bajo rubro Régimen Administrativo Sancionador Electoral, Principios Jurídicos aplicables.

⁴ Tesis jurisprudencial XXXVII.3º. J/5 (10a.), emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/018/2021

resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.

En tales consideraciones, en el presente caso se determina que la conducta del Diputado Local, de incumplir con la obligación de carácter institucional que deben observarse en los informes de labores y no como acto para promocionarse, así como, lo dispuesto por el 193, párrafo 5, de la Ley Electoral, concretamente, lo relativo al periodo en que se difundió el informe, fue culposa, puesto no hay elemento que permita estimar lo contrario.

3.2.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No existe elemento de prueba del que se advierta que el denunciado obtuvo un beneficio o lucro económico.

3.2.7 Condición económica.

Por tratarse de un Diputado Local, conforme al oficio HCE/SAP/053/2021, de ocho de febrero, signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios del H. Congreso del Estado, que obra en el expediente, se tiene que el denunciado tiene una remuneración mensual denominada "dieta" de \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) y un monto mensual de \$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de gasto parlamentarios.

Por lo que, tiene la capacidad económica para afrontar las posibles sanciones económicas que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

3.2.8 Reincidencia.

El infractor no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2, del Reglamento de Denuncias; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida en la que se le hubiere sancionado por la misma conducta.

Al respecto, resulta ilustrativa la **jurisprudencia 41/2010** con rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**"⁶ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/018/2021

3.2.9 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende atenuante o agravante alguna.

3.2.10 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el Diputado Local, como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- a) El bien jurídico afectado es la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral previsto por el artículo 134 de la Constitución Federal, relativo a la prohibición de promoción personalizada por parte de los servidores públicos;
- b) Se vulneró el principio de legalidad, al haberse incumplido con las condiciones establecidas en el artículo 193, numeral 5 de la Ley Electoral, para la difusión de los informes de labores que rinden los servidores públicos; pues el informe de labores del Diputado Local, excedió los tiempos permitidos para ello;
- c) La conducta fue culposa, ya que no quedó demostrada la intencionalidad del partido político infractor en la comisión de la conducta;
- d) No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor del infractor;
- e) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción;
- f) Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, deba atender a dichas circunstancias particulares y tenga como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas electorales.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo, se incentivaría a los diversos actores políticos a incumplir las disposiciones de la Ley Electoral, y en especial los principios rectores que rigen el proceso electoral.

3.2.11 Vista.

Al haberse determinado la infracción de la promoción personalizada por parte del Diputado Local en su segundo informe de labores legislativas, efectuado el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, y una vez que este Consejo Estatal ha hecho la individualización de la sanción conforme a lo ordenado en la sentencia del Juicio Electoral SX-JE-96/2021; lo procedente es dar vista a la **Contraloría Interna del Congreso del Estado**, para que con base en el marco



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/018/2021

constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo, para que imponga la **sanción** que resulte aplicable al diputado local Nelson Humberto Gallegos Vaca.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis XX/2016 de la Sala Superior de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PUBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURIDICO"⁷, quedando obligado a informar a este órgano electoral de lo realizado y la sanción impuesta.

Lo anterior también es acorde con los criterios sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-87/2019, si bien la contraloría Interna de las Cámaras de Diputados no es el órgano jerárquicamente superior a las diputaciones, su titular tiene facultades para conocer sobre responsabilidades de diputadas y diputados, razón por la cual deberá hacerse de su conocimiento la presente resolución, únicamente para la imposición de la sanción atinente.

Para ello, deberá tomar en cuenta que la infracción fue calificada como grave ordinaria y demás circunstancias expuesta en la presente resolución.

De igual forma, para el cumplimiento de lo ordenado, conforme a lo establecido por el artículo 89 del Reglamento, se otorga a la Contraloría Interna H. Congreso del Estado, un plazo de treinta días naturales, contadas a partir de la notificación correspondiente, para que lleve a cabo el procedimiento correspondiente y se determine la sanción aplicable al Diputado Local; debiendo informar de ello, a este instituto electoral dentro de los tres días siguientes al plazo señalado y remitir copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad,

RESUELVE:

PRIMERO. Ante la existencia de la infracción relativa a la promoción personalizada del Diputado Local Nelson Humberto Gallegos Vaca en su segundo informe de labores legislativas, determinada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio electoral SX-JE-96/2021; en cumplimiento a la sentencia dictada, se determina e individualiza la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral.

⁷ Con contenido: De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/018/2021

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Contraloría Interna del H. Congreso del Estado, a efecto de que proceda a aplicar la sanción correspondiente, en los términos precisados de la presente resolución. Debiendo informar de ello a esta autoridad en un término no mayor a treinta días naturales, contadas a partir de la notificación respectiva e informar a este Instituto Electoral dentro de los tres días siguientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente al denunciado, en el domicilio que haya señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

Asimismo, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la aprobación de la presente resolución, a la Sala Regional Xalapa, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, respetando la privacidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el doce de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Dra. Maday Merino Damian.

**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**



**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**